

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018-2021-00254-00
<b>PROCESO</b>	Servidumbre
<b>DEMANDANTE</b>	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P
<b>DEMANDADO</b>	Ministerio de Defensa – Armada Nacional
<b>DECISIÓN</b>	Resuelve solicitud aclara sentencia

*Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

En el proceso de la referencia se dictó sentencia anticipada el 15 de diciembre de 2021, en la cual se resolvió la instancia, providencia en la cual se impuso la servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de Interconexión eléctrica SA ESP sobre le bien inmueble denominado “La Esmeralda” del municipio de Zambrano Bolívar identificado con M.I. 062-8425 ORIP Carmen de Bolívar.

En término, el apoderado judicial de la demandante solicita la adición de la sentencia, señalando que esta debe comprender de forma expresa y clara decisión sobre cada una de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo señalado en el artículo 280 del CGP.

Señalando las siguientes omisiones:

*“2.1. En el literal “a” de la pretensión número 3 de la demanda se había solicitado autorizar a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. para “Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado”. Empero, en el numeral segundo de la parte resolutive, el despacho omitió mencionar expresamente la expresión subrayada.*

*2.2. Igualmente, en el literal “b” de la pretensión 3 de la demanda se había solicitado autorizar “Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas”. Sin embargo, el despacho omitió pronunciarse expresamente sobre dicha autorización.*

*2.3. Asimismo, en el literal “c” de la pretensión tercera de la demanda se había solicitado autorizar a la demandante para: Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de*

*esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.*

*No obstante, en el numeral segundo de la parte resolutive, el despacho omitió mencionar expresamente la expresión subrayada.*

*2.4. De otro lado, en el literal “e y f” de la pretensión tercera de la demanda se había solicitado autorizar a la demandante para: Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones. Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre. Sin embargo, el despacho omitió pronunciarse expresamente sobre dichas autorizaciones.*

*2.5. Por otra parte, en el literal “g” de la pretensión número 3 del libelo de demanda se había solicitado autorizar a INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P: Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías. Así las cosas, se evidencia que en el numeral segundo de parte resolutive el despacho omitió mencionar expresamente la expresión subrayada.*

*2.6. Finalmente, en la pretensión número 4 del escrito de demanda se solicitó: Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.*

Por lo dicho, solicitó adicionar la parte resolutive de la sentencia haciendo pronunciamiento expreso sobre cada una de las autorizaciones y prohibiciones relacionadas en las pretensiones tercera y cuarta de la demanda.

## **CONSIDERACIONES**

### **1°. Fundamentos normativos**

El Código General del Proceso contempla en los artículos 285, 286 y 287 la aclaración, corrección y adición de las providencias; si bien el juez no se encuentra facultado para revocar o modificar sus providencias, en ellas puede presentarse imprecisiones, omisiones, errores o contradicciones, que influyan en la decisión de fondo y ofrezcan dudas sobre la decisión tomada las cuales deben ser corregidas con las herramientas procesales establecidas para ello.

El artículo 285 del CGP señala: *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*(...) La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de la ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

El artículo 286 del CGP establece *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

El artículo 287 del CGP en cuanto a la adición dispone *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (...)”*

## **2°. Del caso concreto**

Respecto de las adiciones a la sentencia solicitadas, se le indica al memorialista que las mismas constituyen aclaraciones, pues la totalidad de las pretensiones

fueron objeto de pronunciamiento. Ahora bien en el cuerpo de la sentencia, se hizo mención a todas las normas que rigen la servidumbre impuesta y, si bien no fueron transcritas de forma literal las facultades del titular de la servidumbre, esto no implica que el juzgado no haya resuelto sobre la totalidad de las pretensiones, pues al imponer la servidumbre de utilidad pública que se demanda y disponer la inscripción de la sentencia en el predio sirviente, se concede la facultad a la Entidad promotora de la acción para desarrollar la totalidad de las labores requeridas. No obstante, para evitar confusiones y desgastes, en aras de un adecuado ejercicio del derecho real de servidumbre eléctrica, se aclarará las facultades y prohibiciones que concede expresamente la ley (ley 56 de 1984 y ley 142 de 1994), pues es esta y no el juez quien las otorga.

En cuanto a la omisión de indicar que se imponía la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones, advierte el despacho que en igual sentido se dictó el auto admisorio y el auto que autorizaba la ejecución de las obras, providencias que se encuentran en firme y que al ser dictadas no ofrecieron duda al actor; no obstante, es cierto que así se solicitó en la demanda, por lo cual se aclarará la sentencia en la parte resolutive, indicando que la servidumbre es de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aclarar el numeral primero y segundo de la sentencia del 15 de diciembre de 2021, conforme a lo señalado, numerales que quedarán en los siguientes términos:

*“PRIMERO: IMPONER a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.- SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA y de telecomunicaciones sobre el bien inmueble denominado “LA ESMERALDA” del Municipio de Zambrano –Bolívar, identificado con la M.I. 062-8425 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR, cuyos linderos generales los encontramos en la escritura pública No. #626 de 7 de febrero de 1992 de la Notaria 23 del Círculo Notarial de Bogotá D.C. visible a folios 36 a 41 del expediente, los cuales no se transcriben por disposición del artículo 83 del C.G.P., que tendrá la siguiente línea de conducción.*

**ABSCISAS SERVIDUMBRE**

**TRAMO UNO**

*Inicial: K 115 + 619*

*Final: K 115 + 703*

*Longitud de Servidumbre: 84 metros.*

*Ancho de Servidumbre: 56 metros.  
Área de Servidumbre: 6.397 metros cuadrados  
Cantidad de Torres: Sin sitio para instalación de torre.*

*Los linderos especiales son los siguientes:*

*ORIENTE. En la abscisa 115 + 703 con predio propiedad de Invermidas S.A.S; OCCIDENTE. En la abscisa 115 + 619 con predio propiedad de Invermidas S.A.S*

*NORTE: Con el mismo predio propiedad del Ministerio de Defensa – Armada Nacional*

*SUR: Con predio propiedad de Invermidas S.A.S*

### **TRAMO DOS**

*Inicial: K 115 + 956*

*Final: K 116 + 484*

*Longitud de Servidumbre: 528 metros*

*Ancho de Servidumbre: 80 metros*

*Área de Servidumbre: 39.280 metros cuadrados*

*Cantidad de Torres: Con (1) sitio para instalación de torre.*

*Los linderos especiales son los siguientes:*

*ORIENTE: En la abscisa 116 + 484 con predio propiedad de Invermidas S.A.S OCCIDENTE: En la abscisa 115 + 956 con predio propiedad de Invermidas S.A.S*

*NORTE: Con el mismo predio propiedad del Ministerio de Defensa – Armada Nacional*

*SUR: Con el mismo predio propiedad del Ministerio de Defensa – Armada Nacional y predio propiedad de Invermidas S.A.S*

*Por dicho predio ha de pasar la servidumbre de conducción de energía eléctrica, en el tramo uno, en una longitud de 84 metros, un ancho de 56 metros, para un área total de 6397 m<sup>2</sup>, sin sitio para instalación de torres, y tramo dos una longitud de 528 metros, y un ancho de 80 metros, con un sitio para instalación de torres, para un área total de servidumbre de 39.280 metros cuadrados sobre el inmueble objeto del gravamen.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a INTERCONEXION ELECTRCIA S.A. E.S.P.- para: pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado; instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; que su personal, trabajadores, contratistas o subcontratistas transiten libremente por la zona de servidumbre descrita con el equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre y transiten por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja, con el objeto de construir las instalaciones, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas, vigilarlas, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando*

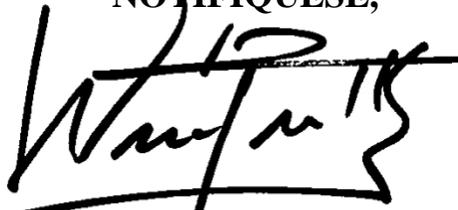
*fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal; impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de la parte demandante, o quien haga sus veces; realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera la demandante para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados.*

*Se advierte que INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P podrá utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones y se encuentra autorizada para requerir a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.*

*De igual modo se previene al propietario del inmueble para que se abstenga de: sembrar árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones; ejecutar obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre; e impedir realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía, por lo que en la zona de la servidumbre no se deben construir edificaciones o estructuras (ejemplo: kioscos, cobertizos, piscinas, fosos, muros paralelos, cercas o mallas paralelos a la red, etc). Esta prohibición comprende construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.*

**SEGUNDO:** En los demás numerales la sentencia permanece incólume.

**NOTIFIQUESE,**



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND  
JUEZ**

*(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)*

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. **036** fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 7 de **MARZO** de **2022**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA  
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c962ba8c745a1e7e55858a361adef0e9d745a06ae4e306c9eb470880f9efbcfc**

Documento generado en 04/03/2022 10:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>